En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 06 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada, al momento del acuerdo, con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Esteban Báez y Ricardo Alberto Napolitani, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictó sentencia en los autos caratulados «**A., N. A. s/ denuncia pta. Falsificación de timbre y sellos s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 100855 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 7220 OJ Rawson).

Concluida la deliberación y, de acuerdo con la providencia de la hoja 364, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Báez y Napolitani.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El abogado particular de M. M. P. dedujo impugnación extraordinaria (hojas 316 a 340) en desmedro de la sentencia N.° 120/2022 de la Cámara en lo Penal de Trelew, que rechazó el recurso interpuesto por su defensa técnica y confirmó el fallo condenatorio N.° 513/2022 del tribunal colegiado de Rawson.

II. Los eventos atribuidos se describieron en la sentencia del siguiente modo: «el día 4 de febrero de 2018 siendo aproximadamente las 07:15 hs. de la mañana, en circunstancias en las que el inspector de pesca, C. L., designado en el puesto

fijo ubicado en la zona de Arroyo Verde, controló la circulación de un camión dominio X. y semirremolque dominio X., marca S., modelo G380, propiedad de R. S.A., conducido por el Sr. V. G., procedente de la ciudad de Trelew, P. P. R. P. S.A. y con destino final a la ciudad de Oberá, Misiones, el cual transportaba una totalidad de 1035 cajas de langostinos, aproximadamente un total de 14.490 kilogramos. El conductor exhibió un remito procedente de la planta de procesamiento P. R. P. S.A. y una guía de tránsito de pesca N° X., advirtiendo el Inspector de Pesca, irregularidades en la documentación de la mercadería transportada, habiéndose constatado posteriormente que la documentación no era original (X. - Guía de Tránsito X. – Remito No posee). Asimismo, el inspector de pesca C. L., procedió a realizar el control de la carga, se retira el precinto N° X., advirtiendo irregularidades ante la falta de rótulos de las cajas de langostinos transportadas. Minutos más tarde, se hace presente en el puesto de Arroyo Verde, el Director General de Pesca de la Secretaria de Pesca, el Sr. M. P., y el Inspector L. le indica que se va a proceder a labrar el acta correspondiente y que la mercadería debe ser decomisada y debe quedar a resguardo. Seguidamente, se realiza la correspondiente acta de constatación y atento a que se decomisa la mercadería, el camión demorado regresa a Trelew

para ser descargado y poner en resguardo el secuestro, siendo escoltado para su cumplimiento por el Sr. M. P., en el vehículo oficial, marca Chevrolet S10, dominio X. El Sr. M. P., en su calidad de Director General de Pesca de la Secretaría de Pesca, tenía la obligación de escoltar el camión con la mercadería y dejarla depositada en una empresa pesquera, a resguardo. El Sr. M. P. manifestó falsamente haber cumplido con la función que le compete, incluso adjuntó la documentación irregular de la carga y los remitos del supuesto depósito de la mercadería decomisada en la empresa P. R. S.A., supuestamente firmados y rubricados por el encargado de la mencionada empresa. Sin embargo, surge de la inspección realizada por el Secretaría de Pesca de Chubut en la empresa P. R. P. S.A, que la mercadería decomisada jamás fue depositada, lo cual fue ratificado por los propios responsables de la empresa y por el encargado Sr. E. B., quien aparentemente habría firmado el remito presentado por el Sr. M. P. Cabe destacar que el Sr. E. B. desconoce íntegramente el documento, su contenido y la firma. Los propios responsables de la empresa indican que los remitos fueron usados ilegítimamente por gente ajena a la empresa P. R. P. S.A, conforme entrevistas recepcionadas en el marco de la presente investigación y las pericias realizadas. En consecuencia, el Sr. M. P. en calidad de Director General de Pesca, es el

funcionario público de la Secretaría de Pesca, que debe, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley IX N° 75, fiscalizar y controlar que los productos pescados en jurisdicción provincial y descargados en puertos provinciales, sean procesados dentro de la provincia y transportados en forma posterior, con la debida verificación de haber cumplido todos los pasos y autorizaciones necesarias a tales efectos. El incumplimiento del funcionario público de esos deberes de contralor y policía respecto a cargas de productos pescados y descargados en la provincia, llevan a la frustración del bien público que persigue la Ley IX N° 75 y en cuanto la no ejecución desplegada en forma dolosa se aparta de una conducta negligente para quedar encuadrada en el contenido del artículo 248 del Código Penal. A fin de asegurar estos fines, la norma prevé una autoridad de aplicación, que conforme a su estructura orgánica y por el Decreto 41/15, el Dirección General de Pesca tenía que asegurar efectiva aplicación de la Ley IX N° 75, evitando que se transporten afuera de la provincia mariscos en forma ilegal. Sin embargo, el Sr. M. P. lejos de haber incurrido en una mera negligencia en el cumplimiento de sus deberes de funcionario, ha incurrido en un incumplimiento doloso de sus deberes, al omitir escoltar un vehículo con una carga decomisada ante las

irregularidades encontradas en su documentación y simular su decomiso y depósito en la empresa P. R. P. S.A., utilizando documentación falsa, la cual los propios responsables de dicha empresa desconocen tanto la documentación, como el remito utilizado. Con este accionar del Sr. M. P., incumpliendo los deberes de su función dolosamente y utilizando documentación falsa, el camión con toda la carga y con documentación irregular logró abandonar la provincia de Chubut y llegar a su destino en Oberá, provincia de Misiones. El Sr. M. P. había sido oportunamente designado en el cargo, de Director General de Pesca, dependiente de la Secretaría de Pesca del Chubut, por el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut N° 105/2016, a partir del 2 de febrero de 2016, cargo que ocupó hasta el 21 de febrero de 2018, cuando se dejó sin efecto su designación por el Decreto N° 123/2018. Cabe destacar al respecto, que actuando ilegalmente y en forma dolosa omitiendo sus deberes el Sr. M. P., no escoltó el camión hasta la planta pesquera y no se resguardó la mercadería decomisada, acompañando el funcionario M. P., a sus superiores remitos apócrifos de un supuesto depósito de la mercadería en una planta pesquera que jamás existió, lo que se acredita con la documental obrante. Así se puede endilgar al Sr. M. P., la no ejecución de leyes cuyo cumplimiento le incumbe, infringiendo de esta manera con su

deber de funcionario público y afectando el fin y lo establecido en la Ley IX N° 75 y funcionamiento general de la actividad pesquera en la Provincia de Chubut. En su accionar existió claro dolo en su proceder, ya que lejos de una negligencia o una simple omisión, actuó en forma deliberada en contra de sus deberes de funcionario público para que el camión con la carga de langostinos lograra salir de la provincia de Chubut, en contravención con la Ley IX N° 75 y la restante legislación pesquera complementaria. Al respecto, conforme exige nuestra jurisprudencia y doctrina, se dan los elementos objetivos del tipo penal en cuestión, como el claro incumplimiento de sus deberes como funcionario que por su cargo le correspondían y que implican la violación de la Ley IX N° 75, al no controlar, ni fiscalizar ni tomar las medidas pertinentes para evitar que se transporte con productos de la pesca de la provincia logre salir fuera de la provincia en forma ilegal. Pero también se dan los elementos subjetivos del tipo penal, al haber actuado el Sr. M. P. con dolo, dado que incumplió sus deberes en forma intencional, ya que el camión logró transportar en forma ilegal la carga afuera de la provincia de Chubut».

III. El defensor particular de M. M. P., el doctor J. F. L., planteó, en primer término, el

cumplimiento del término de tres años previsto en el artículo 146 del Código Procesal Penal.

Seguidamente, esgrimió la nulidad del pronunciamiento porque los magistrados soslayaron el alcance del decreto N.° 41/15, que complementaba la Ley de Pesca IX - N.° 75. Reprodujo el texto de la normativa en cuanto a las misiones y funciones del Director General de Pesca y del Director de Control y Fiscalización.

A renglón seguido, manifestó que la Alzada incurría en un error de apreciación de la prueba de cargo. Sostuvo que a P. no se le había probado el dolo que ambas instancias afirmaron.

Explicó que al día siguiente del procedimiento cuestionado el imputado comenzaba sus vacaciones en Chile. Acusó a A. y a M., quienes conocían aquel extremo, de aprovecharse de esa situación para involucrarlo en un procedimiento irregular y justificar la remoción de su cargo.

Afirmó que P. no había participado en el origen del procedimiento, sino que había colaborado una vez que el camión fue detenido por personal de gendarmería en el puesto de la ruta nacional N.° 3.

Sostuvo que la custodia del camión y de su carga quedaron bajo la responsabilidad de M. Sin embargo, el testigo, el día 6/2/2018, manifestó que P. lo había relevado de dicha tarea y, por

tal razón, M. se convirtió en testigo de cargo en vez de posible imputado.

Puso de resalto que no se había ponderado que las dos veces que P. intervino en el procedimiento –en Trelew y en Arroyo Verde- el camión no continuó su camino. Afirmó que, en Trelew, M. lo liberó. Insistió en que en Arroyo Verde había un puesto permanente de la policía provincial y de gendarmería, así como un inspector de pesca, quienes podrían haber impedido que el rodado continuara su marcha.

Manifestó que en el juicio no se había explicado porqué el camión franqueó el puesto de control de Arroyo Verde. Aseguró que M. P. no había tenido nada que ver con el asunto y reveló que existía una enemistad manifiesta entre su defendido y el inspector de pesca L.

Anotó que P. acreditó sus intentos de comunicación con el Director de Control y Fiscalización, G. M., así como el pedido expreso, vía telefónica, dirigido a L. para que retuviera el rodado. Refirió que P. se condujo desde su domicilio en Playa Unión hasta Arroyo Verde donde labró el acta de infracción y escoltó al camión de regreso, hasta la estación de servicio «E. T.» ubicada en el acceso norte de Puerto Madryn. Sin embargo –continuó- una vez allí, el automotor continuó su marcha. Explicó que de acuerdo a la versión brindada por el conductor del furgón -V. G.- «gente de pesca» autorizó la reanudación del

tránsito. El abogado negó que P. hubiera dado ese permiso y aseguró que los dichos de G. permitían inferir que se refería a otras personas, distintas que P., ya que no mencionó a quien lo retuvo en Trelew o lo escoltó desde Arroyo Verde. Afirmó que quienes liberaron al rodado, claramente, llegaron con posterioridad.

En otro tramo, cuestionó la investigación llevada a cabo por la fiscalía y objetó que no se hubiera requerido a más personas. Apuntó que la circunstancia de que los formularios utilizados fueran auténticos revelaba que había más involucrados, que habían sacado las guías, el permiso de tránsito y remitos de la Secretaría de Pesca y de la empresa «P. R. S.A.».

A renglón seguido, marcó las contradicciones de los testigos G. M. y C. L. También expuso las diferencias de índole laboral que existían entre los funcionarios. Sostuvo que existió una persecución política en su contra que pretendía su remoción del cargo.

Más adelante, refirió que si los videos acompañados por la defensa habían sido considerados inválidos, éstos debieron ser desechados en su totalidad. Mas, los jueces –afirmó- ponderaron algunos segmentos en desmedro de P. y a favor de la acusación.

Objetó el abordaje de las llamadas telefónicas efectuadas por M. y L.

Seguidamente, puso de resalto que no se había demostrado cuál había sido la responsabilidad de P. Alegó que la sentencia carecía de motivación suficiente.

Planteó, por último, la nulidad del acta del libro pertinente, del puesto de Arroyo Verde, de fecha 4/2/2018, compuesta por L. Puso en duda que él la hubiera confeccionado. Cuestionó la hora asentada así como su contenido.

Finalmente, efectuó petitorio de estilo.

IV. Hasta aquí, la reseña del caso. Corresponde ahora ingresar al tratamiento de la impugnación deducida.

De manera preliminar responderé el cuestionamiento que concierne a la extinción del plazo máximo del procedimiento (artículo 146 del ceremonial).

Traigo a colación el criterio desarrollado en el precedente «**M., R. – V., F. s/ abuso sexual s/ impugnación**» (Expediente N.° 21583 – T° II - Folio 120, Letra «M/V» - Año 2009, sentencia N.° 56/2010, del 21/10/2010) y ratificado con posterioridad en «**F., J. L. s/ p.s.a abuso sexual simple agravado por el vínculo**» (Expediente N.° 100612 - Año 2020, sentencia N.° 4/2021, del 15/3/2021).

La regla fijada determina que deberá confrontarse la fecha de la audiencia de apertura de la investigación –que en los presentes se desarrolló el 9/12/2019 (hojas 10/11)- con la de

emisión del pronunciamiento de la Cámara en lo Penal -6/12/2022 (folios 293/311).

En efecto, los actos procesales computables, que van desde la audiencia de apertura de la investigación hasta el pronunciamiento de la Cámara en lo Penal, ocurrieron antes del vencimiento.

Por otro costado, vale destacar que en medio de ese derrotero, se dictó la Ley XV – N.° 33 que amplió el plazo de duración de los procesos en trámite por el término de seis meses, con motivo de la pandemia mundial de «Coronavirus». Entonces, en el caso, la extinción del lapso fue prorrogada.

En definitiva, corresponde rechazar de plano el requerimiento instalado.

En otro orden, de acuerdo a la pieza introducida, advierto que los cuestionamientos formulados por la defensa constituyen una repetición de los que ya desarrolló ante la alzada. Asimismo, que dichas críticas fueron respondidas por la Cámara en lo Penal de Trelew.

Es constante el criterio de la Sala en punto a que esta vía extraordinaria exige un esfuerzo adicional, que no se satisface con la mera reiteración de argumentos.

Por definición, además, en este marco de conocimiento más limitado las cuestiones de hecho y de prueba son ajenas. La Sala no es una tercera instancia de mérito, sino una vía de excepción.

Asegurado el doble tránsito procesal, el recurso que se intenta debe contener una enunciación clara y precisa de sus motivos. En efecto, éste debe rebatir los fundamentos del fallo atacado, los que, a su vez, deben ceñirse a la materia propia de conocimiento de este cuerpo.

El recurso actual, como anuncié, insiste en la versión personal del caso y denuncia una conspiración en contra de M. M. P., pero, en rigor, no cuestiona las razones de la instancia anterior para rechazar la impugnación ordinaria. No explica de qué modo la Alzada se habría apartado de las reglas del correcto razonamiento, o por qué sus conclusiones serían un mero acto de voluntad, desprovisto de las pruebas del caso.

El repaso de la sentencia apelada permite concluir, por el contrario, que los camaristas desarrollaron un discurso de justificación meduloso y plausible. Valoraron el caudal probatorio y sopesaron la prueba de cargo y la aportada por la defensa. Luego de ese análisis concluyeron que prosperaba la tesis acusatoria –con la credibilidad de los testimonios de A., M., L. y L.- y fundamentaron la supresión de los videos y las llamadas telefónicas ofrecidas por P.

Por lo demás, M. M. P. no cuestionó la materialidad sino la autoría penalmente responsable que le endilgaron. Afirmó que fue víctima de una operación política engañosa

pergeñada por G. M. y N. A. A. para removerlo de su cargo.

Quedó establecido que en el suceso traído se verificaron dos tramos. El primer segmento –sobre el que no existió controversia- tuvo lugar el 4/2/2018, a las 2:30 horas cuando, en el puesto de control de Gendarmería Nacional ubicado a la salida de la ciudad de Trelew, sobre la ruta nacional N.° 3, en inmediaciones del aeropuerto, se produjo la detención del camión «*S.*» dominio X., conducido por V. S. G., que transportaba alrededor de catorce mil quinientos kilos de langostinos congelados. En esa oportunidad el Director General de la Secretaría de Pesca, M. P., luego de proceder al control de la documentación –que era irregular-, labró el «acta de infracción y control» y ordenó el decomiso preventivo de la mercadería.

Las divergencias surgieron luego de la confección de esa acta. Porque, mientras P. aseguró que se retiró del lugar y que dejó a G. M. a cargo del procedimiento, en su rol de Director de Control y Fiscalización, M. relató un contexto diferente. Afirmó M. que P. se contactó con R. C., el dueño de la firma «P. R. P.», para consultarle si tenía lugar para dejar la mercadería secuestrada y que, frente a una respuesta afirmativa –aunque, sin personal para la descarga- P. comentó que dejaría el camión en el lugar y después se retiraría.

Esta discrepancia fue superada a través del testimonio de L. L., el chofer de M., quien aseguró que una vez finalizado el procedimiento en la ruta N.° 3, M. P. se hizo cargo del asunto y desligó a M., quien retornó a Rawson.

Sin embargo, ese incidente, que debía concluir con el secuestro y el depósito de la mercancía en esa pesquera habilitada, no terminó ahí, sino que pocas horas después, el mismo camión, con idéntico chofer e igual carga, fue detenido en el control policial de Arroyo Verde, por el inspector de pesca C. R. L.

Los juzgadores evaluaron el testimonio del agente fiscalizador, quien tras advertir las infracciones que exhibía el camión registrado y la documentación, declaró que el propio P. se comunicó con él telefónicamente para pedirle que permitiera que el rodado continuara la marcha y, también, se comprometió a acercarle después la guía pertinente, ya que la tenía en su poder porque lo habían interceptado horas antes en el acceso norte a Trelew. L. afirmó que rehusó el requerimiento de consentir un tránsito irregular y que, por eso, P. se hizo presente en el puesto.

A su turno, los sentenciadores desecharon la versión de M. M. P. Por un lado, el acta de infracción confeccionada en el ingreso norte a Trelew determinó que quien custodiaba el camión hasta la empresa pesquera de C. era el propio imputado.

A más de ello, los jueces ponderaron que el acta suscripta por P. en Arroyo Verde no incluyó ninguna mención al incidente anterior, esto es, que ya pesaba sobre la carga un decomiso preventivo.

También descreyeron de su explicación y pusieron de resalto un contrasentido. Resultó inverosímil que P., luego de haber verificado que G. M. había liberado el camión, permitiendo que llegara a Arroyo Verde, luego, en su segunda intervención, le dejara –según su versión- nuevamente esa función de custodia –en la estación de servicios «E. T.» en Puerto Madryn- y la finalización del procedimiento al propio M., esto es, al mismo agente que antes había incumplido el encargo.

Tampoco explicó el atribuido porqué convocó a M. a Puerto Madryn si el destino final del vehículo de gran porte debía ser Trelew, según lo consignado en el acta. Por lo demás, el peritaje informático sobre el celular de M. arrojó que ninguna antena de la zona de la ciudad costera lo captó.

A su turno, los videos acompañados por la defensa fueron correctamente descartados porque se probó que habían sido editados o que se les habían suprimido segundos o minutos.

En definitiva, la fiscalía logró determinar la intervención de M. M. P. en ambos procedimientos (acceso norte de Trelew y puesto

de control de Arroyo Verde) y la omisión del imputado de custodiar acabadamente dicho transporte hasta asegurarse el resguardo de la mercancía en la planta frigorífica concertada.

Como se vio, el camión no debía haber llegado al puesto de control de Arroyo Verde ya que había sido demorado pocas horas antes a la salida de Trelew y se había dispuesto el decomiso de su cargamento. Luego, debía retornar desde Arroyo Verde hasta Trelew y procederse al almacenaje del cargamento en la procesadora de C. Nada de ello ocurrió.

P. tenía la obligación de verificar el efectivo depósito de los langostinos. Sin embargo, la mercadería decomisada y custodiada por él, en el marco del procedimiento llevado a cabo en Arroyo Verde, nunca ingresó a la planta frigorífica «P. R. P. S.A.». En efecto, el inculpado no aseguró el resguardo de la mercadería y facilitó que el automotor continuara su marcha hasta Oberá.

El atribuido intentó infructuosamente deslindarse de su responsabilidad al expresar que había delegado esa tarea en M. o, con posterioridad, cuando ensayó un montaje u operación política armado para perjudicarlo. Mas, nada de eso fue avalado por la evidencia presentada.

En mérito de lo expuesto, la condena de M. M. P. se encuentra justificada en una estricta

valoración de la prueba de cargo, que ha sido adecuadamente contrastada con la de descargo. Esta aseveración me permite declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida, con costas, y confirmar en todos sus términos la sentencia N.° 120/2022 de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Así voto.

El juez **Daniel Esteban Báez** dijo:

1. El primer voto contiene una síntesis completa de los antecedentes de la causa, del hecho que se endilga al acusado M. M. P., y de las objeciones que sustentan el recurso puesto a conocimiento y decisión de la Sala. Hago propio ese resumen y, sin más, doy mi opinión.

2. Tras repasar los agravios y la sentencia apelada concluyo, como también ha señalado el Ministro Panizzi, que el recurso vuelve sobre críticas ya planteadas y respondidas por el tribunal de impugnación ordinaria.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que ya he citado en otros casos ante situaciones análogas, la impugnación insiste en su propia interpretación del caso, pero no se hace cargo de refutar los fundamentos de la Cámara en lo Penal de Trelew. Solo efectúa una mención muy genérica, entre las hojas 337 a 339 del recurso.

Además, en buena medida, las críticas versan sobre cuestiones fácticas y probatorias que, como regla, son ajenas a la jurisdicción

extraordinaria. Y no advierto arbitrariedad en las razones plasmadas en la sentencia apelada.

En estas condiciones, la presentación no es autosuficiente. Una vez cumplido el doble conforme, la vía extraordinaria exige un mayor esfuerzo: se deben rebatir, de manera clara y precisa, los argumentos de la decisión impugnada que se vinculen con la estricta materia de conocimiento del Tribunal (cfr. caso «L., H. R. s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100030/2015, sentencia n.° 8/2016 de fecha 5/2/2016; mi voto en «PCIA. DEL CHUBUT c/ A., H. s/ Impugnación Extraordinaria», expediente n.° 100809/2022, sentencia n.° 5 de fecha 3/3/2023; etcétera).

3. Aclarado lo anterior, y a modo de planteo preliminar, la defensa invocó el presunto vencimiento del plazo máximo del procedimiento, previsto en el artículo 146 del Código Procesal Penal.

La sola comparación de las fechas relevantes a tal fin (9/12/2019 y 5/7/2022, cfr. hojas 10-11 y 179 a 247), permite rechazar sin más este planteo. Ello, sobre la base del criterio que he desarrollado en los casos «A., S. A. s/ abuso sexual» (expediente n.° 100797/2022, sentencia interlocutoria n.° 72 de fecha 26/9/2022), «H. C., S. V. s/ Abuso Sexual» (expediente n.° 100814/2022, sentencia interlocutoria n.° 73 de misma fecha), y «MPF – UFE s/ investigación

peculado» (expediente n.° 100775/2022, sentencia n.° 17 de fecha 23/6/2023).

4. Por lo demás, la defensa del acusado no cuestiona la materialidad de los hechos, sino su autoría y algunos aspectos de la normativa aplicable. Aduce que la imputación, en esencia, consistió en una estratagema urdida por el denunciante y uno de los testigos de cargo (N. A. y G. M., respectivamente), para sacarlo de su función.

De acuerdo con los antecedentes del caso, se pueden describir dos secuencias. La primera, no discutida, ocurrió el día 4/2/2018 en horas de la madrugada -2:30 horas aproximadamente-, en el puesto de Gendarmería Nacional ubicado en el acceso norte a la ciudad de Trelew (ruta nacional n.° 3, cerca del aeropuerto A. Z.). Allí se detuvo un camión –marca «S.», dominio X.–, que era conducido por V. S. G., y transportaba aproximadamente catorce toneladas y media de langostinos congelados.

El Director General de la Secretaría de Pesca, el acusado M. P., verificó irregularidades en la documentación de la mercadería, labró un acta de infracción, y ordenó el decomiso preventivo.

A partir de este momento aparecen las divergencias sobre los hechos posteriores. Según el imputado, dejó al Director de Control y

Fiscalización G. M. a cargo del procedimiento, y se fue del lugar.

Pero M. brindó una declaración contrapuesta con la versión de P. Según este testigo, P. se puso en contacto con el dueño de la empresa «P. R. P. S.A.», R. C., y consiguió espacio en las dependencias de esa firma para dejar la mercadería secuestrada. Como no había personal que se pudiera encargar de la estiba en ese momento, P. dijo que iba a dejar el camión en la empresa y que se retiraría.

L. L., chofer de M., corroboró los dichos de éste. Dijo que luego del procedimiento en el puesto de Gendarmería, P. se hizo cargo del tema y M. regresó a Rawson.

Sin embargo, unas horas después (a las 7:15 horas aproximadamente), el mismo camión, carga y chofer, fueron detenidos nuevamente en el control policial de Arroyo Verde. El inspector de pesca C. L. estuvo a cargo de ese procedimiento, tras advertir varias infracciones. Es la segunda secuencia de sucesos, que en definitiva constituye el núcleo de la imputación.

Una vez más, la declaración de este otro testigo también coincidió con la versión de M. Según L., el imputado P. se comunicó por teléfono con él, circunstancia que le había llamado la atención porque el inspector había intentado comunicarse –sin éxito– con A. y M. P. le requirió que dejara que el camión continuara su

marcha, con la promesa de entregarle posteriormente la guía de la mercadería, ya que –según el imputado– ese vehículo ya había sido interceptado. L. se negó de manera enfática, y por ello el acusado unas horas después se apersonó en el puesto de control. Según L., el propio chofer del camión le había informado que el imputado lo había «liberado» en el primer procedimiento.

El acta labrada como consecuencia de este segundo control, tarea en la que intervino P., también refuta el descargo del imputado. En dicho instrumento se dejó asentado que la escolta del camión estaba a cargo del vehículo oficial en el que se trasladaba el acusado (camioneta «Chevrolet S-10», dominio X.). Y no se dejó constancia alguna del decomiso preventivo ordenado por él mismo unas horas antes.

Vale aclarar que todos los testigos incumbidos desconocieron sus firmas y sellos en la documentación sospechada. Ello fue ratificado pericialmente.

Además de lo que señalé hasta aquí, la versión de P. fue correctamente desechada por su incoherencia interna. Si, según sus dichos, M. había liberado el camión retenido y había permitido que llegara hasta el límite provincial, no tenía sentido que en esta segunda ocasión el acusado lo volviera a convocar para la misma finalidad que supuestamente ya había incumplido

(la custodia del rodado). Tampoco era razonable que lo convocara a Puerto Madryn, si el destino final del camión supuestamente era Trelew, lugar de la empresa que había contactado para el alojamiento de la mercadería.

Asimismo, de acuerdo con el peritaje informático, ninguna antena de telefonía celular había captado el móvil de M. en esa zona costera.

Por lo demás, la alusión de P. sobre una supuesta conspiración para forzar su alejamiento del cargo, tampoco era verosímil. Además de ser una afirmación sin sustento, resultaba exagerada la presunta coordinación de tantas personas y funcionarios diferentes, cuando una decisión política era suficiente para el mismo fin.

Señalo, porque fueron aludidos en el recurso, que los videos aportados por la defensa en su oportunidad, fueron bien descartados. Se comprobó, mediante un peritaje, que habían sido manipulados varias veces, editados, y que se habían suprimido algunos minutos en varios de ellos.

En resumen, se pudo establecer que el acusado M. M. P. intervino en ambos procedimientos de control y que, a sabiendas, omitió custodiar el transporte de la mercadería preventivamente decomisada hasta la planta frigorífica, de acuerdo con su propia decisión y gestión previas. En otras palabras, decidió no aplicar la ley vigente en la materia.

El camión nunca llegó hasta ese destino (la empresa «P. R. P. S.A.» de R. C.). Por el contrario, el imputado propició que el vehículo siguiera su camino rumbo a la ciudad de Oberá (Misiones).

Si bien P. intentó deslindar la responsabilidad en el director M., la prueba ventilada en el debate dio por tierra con su versión de los hechos. Relato que, además, demostró incongruencia en sus propios términos.

Todo lo dicho hasta aquí fue tenido en cuenta por los jueces de la Cámara en lo Penal de Trelew para confirmar la condena. Cumplido acabadamente el doble conforme, no encuentro razones para cambiar tal criterio.

5. Opino, al igual que el colega que me precedió en el sufragio, que se debe declarar improcedente la impugnación extraordinaria, con costas, y que se debe confirmar la decisión cuestionada (sentencia n.° 120/2022 de la Cámara en lo Penal de Trelew).

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

En la presente causa la audiencia de apertura de la investigación se llevó a cabo el nueve (9) de diciembre de 2019 y la condena del señor M. M. P. fue pronunciada el cinco (5) de julio de 2022, de modo que no corresponde el sobreseimiento que prevé el ritual, artículo 285 inciso 7, ante el transcurso del plazo máximo del artículo 146.

Por lo demás, la impugnación de la defensa es inadmisible: el recurso ante la Sala no demuestra en el fallo un error evidente que determine la autoría de P. en el delito de marras. Entre la tesis asumida por los camaristas -el acusado dispuso ilegalmente de la carga de langostinos que él secuestró- y la de la defensa -el acusado fue víctima de una conspiración urdida por ciertos funcionarios públicos- explica mejor la verdad de las cosas la interpretación de la prueba consignada por los jueces. Si fuera real que los testigos que incriminaron a M. M. P. mintieron ante los tribunales para desplazar a P. de su empleo oficial, el objetivo político de correr a P. pudo lograrse sin falsos testimonios y el aporte esencial en la trama del propio P. - P. decomisó los frutos de mar, custodió el camión S. y ¡dos veces! entregó el vehículo a quien intrigaba para hundir a P.: habría dado P. las ocasiones reiteradas dentro de las cuales algún enemigo de él sustrajo del poder estatal el importante cargamento. Es más fácil concebir que P. simuló el decomiso de los langostinos para habilitar de hecho el viaje de la carga desautorizada hacia Oberá, Misiones. El decomiso y la impostura dependían del señor P. Lo que no dependía de P. es lo que P. pretende: que agentes de la Dirección de Pesca -A., M., L. y L.- se conjuraron ¡actuando dentro de la ley! para defenestrar a P.; que uno de ellos -C. R. L.-

objetara lo objetable -las guías de transporte de la mercadería en cuestión-; o que M. traicionara una y otra vez la confianza de P. Una explicación así de infantil, donde interviene la terca candidez de P. y la mala fe en contra de P. y por obra de P., es increíble, descartable. Estas razones breves me llevan a confirmar la sentencia recurrida.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, se dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida, entre las hojas 316/340, por el defensor particular de M. M. P., con costas;

2°) Confirmar en todos sus términos la sentencia N.° 120/2022 de la Cámara en lo Penal de Trelew;

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Ricardo A. Napolitani, Alejandro Javier Panizzi.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 16/2024.-

La presente es suscripta por dos miembros de esta Sala en lo Penal por encontrarse, a la fecha de hoy, jubilado el Dr. Daniel Esteban Báez.